

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (NULIDAD ESCRITURA) N° 68001-31-03-004-2020-00251-00

En atención al informe secretarial que antecede, cabe advertir que, si bien es cierto en el acta de reparto de fecha 18 de noviembre de 2020¹, indica que existió un primer reparto que data 8 de octubre de 2020, el que según el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial del Poder Público, le correspondió el radicado 2020-00202, la cual fue rechazada por competencia, mediante auto de 5 de noviembre del año en curso, siendo asignada por la oficina de reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, también lo es que, al revisar el contenido de la citada demandada con la que ahora es objeto de estudio, se tratan de dos pretensiones diferentes, en el que si bien intervienen las mismas partes, se discute otro negocio jurídico, de tal manera que este caso correspondería a su primer reparto.

Bajo ese escenario, se hace menester estudiar la acción de la referencia, indicando de entrada que este despacho judicial carece de competencia, por cuanto el valor de la venta contenido en la escritura pública N° 2756 de fecha 8 de agosto de 2019, cuya nulidad se persigue no supera los 150 smlmv (\$131.670.450) que exige el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., para ser catalogado como un proceso de mayor cuantía.

Si bien es cierto que en el hecho 4° de la demanda se dijo que el valor señalado en el referido negocio jurídico demandada lo fue para evadir impuestos y que en realidad el comprador le había manifestó que ese negocio había sido por \$120.000.000, y que a su vez

¹ Consecutivo 04 de la nube one drive

el valor comercial del mismo es \$150.000.000, lo cierto es que dicha justificación no es suficiente para concluir que este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en tanto que la naturaleza jurídica de la acción invocada propende por la nulidad de la venta de cosa ajena y no por el valor irreal que se hiciera del mismo.

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se ordenará remitirla al juez competente, que al tenor del numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, es el señor Juez Promiscuo Municipal de El Playón (Santander) – Reparto, por ser el lugar de domicilio del demandado.

Por todo lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de El Playón (Santander) – Reparto, para lo de su competencia. Ofíciense.

TERCERO. - Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f10955b4a607bf669eb6e2901f10e4dedb86de37e729641e0a6c6f3ffd72cdf

Documento generado en 15/12/2020 03:10:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**